ciminan his an ose ober our sainer ESC.

and con in question to mattern were more bulled

ent challed se on in our magazants and not

constitute organic is strong run

hate la providenti que al Gabiernader.

he si sur opendare of nos belimmeras et

I don, y que tempece lechabla à la prueba seliinterior y que habiténdose mandado despuceque prestasen su declaración los testigos, que para su comparencia se librare lorz de maz de blar se puso asta y se caurege at Processedor de la parte, sin que de autos anarezean ws resultas, si der

e les réquirers à fin de que conquerciers

ou el luggeto per teaber tenido à su mande

no la feetig del 23, pidiencie, para preparat el

recorso de casación en su caso que se tublese

de dicha solicitud, exinino Garrido el

bricado de la Boat mano. -- El President. CHENNEL TON ADMINISTRA the uttracts que denegada la reforma de that Consolin de Minestree, Levenide O Ban ni -- interera, v linvados los ancos à la solue le principal, se dictò sontencia chammilaes cantituands elashuogserros hasseness! (it to but of in

Resultando que sida is otra parto, se deor uto about the Bullo, notificade an

cornect of the religion singular of the pro-

de mit ochocientos sesenta v dos -- Esta en-

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Lasleyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en las Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editeres de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abrel LIFE OF THE PERSON AND THE PERSON AS A PROPERTY OF THE PERSON AS A PERSON AS A

d casacion, fan atao en les ausans

rest charges of the Life ton.

Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros. 2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa

de donde proceda. 3. Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador, | que procedan.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

becast depressed as accordingly as fed as a few as configurate

SECCION PRIMERA. neid nearly south it hander?

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Yearsiderando que en la mierposicion del estados de la mienta de la contracta del la contracta de la contracta El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Murcia 26 de Octubre de 1862 á las siete y cuarenta minutos de la noche. - SS. MM. y AA. han visitado hoy el santuario de la Fuensanta, siendo victoreados con entusiasmo. — Los augustos viajeros saldrán de aquí mañana á las nueve para pernoctar en Orihuela.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion: Cmil. le manufacture vinch

«Orihuela 27 de Octubre de 1862 à las nueve y veintiocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han verificado su entrada en esta ciudad á la una de la tarde, en medio de las mas ardientes aclamaciones.-Inmediatamente despues visitaron el Seminario conciliar, un establecimiento de Beneficencia y un convento de monjas.-La presencia de los Reyes ha excitado en todas partes un entusiasmo indecible.-Como los augustos viajeros llegarán á Aranjuez muy entrada la noche, pernoctarán mañana en aquel Real Sitio para entrar en Madrid el dia 29.» one let it a supplier and the state of the s

SS. AA.RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. Note that a property of the state of the sta

Gaceta num. 272.—Real orden declarando innecesaria la autorizacion del Sr. Gobernador de Búrgos al Sr. Juez de primera instancia de la misma capital para procesar à Vicente Mata, Alcalde pedaneo del barrio de Villimar.

ent about on the state security and

Subsecretaria.-Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion de V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar à Vicente Mata, Alcalde pedaneo del barrio de Villimar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos, contra el parecer del Juez de primera instancia de la capital, ha considerado necesaria la autorizacion prévia para procesar á Vicente Mata, Alcalde pedáneo del barrio de Villimar.

Resulta:

Que el referido pedáneo se dirigió al anochecer con otro convecino á la taberna para ajustar una cuenta con el tabernero, para lo cual entraron en un cuarto inmediato al despacho de vino, donde tambien se hallaban bebiendo varias personas:

Que oyó el pedáneo voces y disputas promovidas por Miguel Galiana y Félix Gonzalez, de los cuales el primero increpaba á la tabernera porque queria llevarse la luz para que se marchasen, con cuyo motivo gritaba Galiana que no se irian mientras no saliesen los pillos galopos que estaban en el cuarto inmediato, aludiendo al pedáneo y sus acom-

Que el tabernero al oir las amenazas que dirigian á su mujer salió á amonestar á los que alborotaban, mas no consiguiendo que se aquietasen se presentó el pedáneo con los que le acompañaban é hizo salir de la taberna á Miguel Galiana; pero ya en la calle tuvieron contestaciones, y agarrándose el pedáneo y Galiana cayó al suelo éste; pidió auxilio la Autoridad y mandó que con una soga atasen à Galiana, quien à empellones, y medio arrastrando, fue conducido á la casa que sirve de carcel, donde en union con Félix Gonzalez permanecieron atados hasta la mañana siguiente en que fueron puestos en libertad, resultando Galiana con varias lesiones poco graves en el cuello, la cara y un brazo:

Que habiéndose quejado Galiana de es-

tos hechos ante el Juzgado instruyéronse diligencias y se formalizó el proceso correspondiente, limitándose el Juez á participarlo al Gobernador, en cuanto al pedáneo; pero aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento le pidiese autorizacion, por haber obrado el pedáneo en el ejercicio de sus funciones administrativas.

ah 60 ah matabay bod ang obsaticas

Solvery de 1826 IL Bemen Carponell van-

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, insistió en su opinion acerca de la improcedencia de la autorizacion, ya porque los pedaneos tienen limitadas sus atribuciones, y ya porque las lesiones y la detencion arbitraria, en cuyos conceptos se intenta procesar al pedáneo, fueron delitos agenos al ejercicio de las funciones administrativas; opinion que fué aceptada por la Audiencia de Búrgos, la cual confirmó en todas sus parte la providencia del inferior.

Visto el art. 92, párrafos primero y tercero del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para llevar á efecto la ley de 8 de Enero del mismo año, segun el cual es atribucion de los Alcaldes pedáneos cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias de que darán inmediatamente noticia al Alcalde, así como inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en el distrito hubiere:

Considerando:

1. Que el delito de lesiones imputado al pedáneo de Villimar fué cometido por éste en el ejercicio de sus funciones administrativas, aunque con notorio abuso de las mismas, toda vez que como tal pedáneo pudo intervenir é intervino en el altercado promovido en la taberna, si bien recurrió à medios violentos é ilegales para reprimir los desmanes de Miguel Galiana:

2.º Que en cuanto á la detencion arbitraria de que tambien se acusa al mismo podáneo no puede entenderse que obrase como Autoridad administrativa, puesto que en tal concepto carecia de facultades para ordenar la detencion en la forma ilegal que lo verificó omitiendo la instruccion de diligencias y el dar cuenta al Alcalde, omisiones que son imputables al pedáneo como agente de la Autoridad judicial;

La Seccion opina que es necesaria la autorizacion prévia en cuanto al delito de lesiones que se menciona, é innecesaria respecto al de la detencion arbitraria, que tambien se imputa al pedaneo de Villimar.»

there moved a set often per Pragrisen Janes.

in hers, the part course one therbatts

van a nitualism umpa pissiutitien elul--

Y Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado con la referida Seccion, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.-Posada Herrera.-Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Gaceta núm. 269 .- Real decreto revocando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zaragoza en 24 de Noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia del Sr. Gobernador, de 8 de Junio del mismo año, por la que impuso cierta multa à Don Julian Piedrafita.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Julian Piedrafita, apelado y en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zaragoza en 24 de Noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 8 de Junio del mismo año, por la que se impuso á Piedrafita la cuota y multa correspondientes como almacenista de madera sin hallarse inscrito en la matricula en tal concepto.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que con motivo de haberse anunciado en el diario de aquella ciudad que se vendia madera en la posada llamada del Blanco, se presentó el Agente investigador en ella el dia 26 de Mayo de 1860; y tomando declaracion á Domingo Puértolas, mozo de cebada en la misma, dijo que por cuenta de Julian Piedrafita, ordinario en Jaca, que era á quien reconocia por amo, estaba enajenando la madera que le traia, quedándola almacenada en dicha posada para la venta al público. segun que así se lo mandaba su referido principal, teniendo ahora en su poder con el ob-

101

jeto expresado 40 tablones de nogal y 4 de pino: que habia vendido ya sobre 12 tablones de pino y 5 de nogal: que la madera valdria 2,733 reales: que todo esto era sin perjuicio de la que podia traerle el mismo ordinario, quien le quedaba la madera y se marchaba con los encargos: que él no se hallaba inscrito en la matrícula, por ser tan solo un encargado para hacer las ventas, debiendo contribuir con la cuota su mencionado principal:

Vista la diligencia del Agente investigador, extendida despues del acto auterior, por la que consta que nuevamente tenia Puértolas en su poder y por cuenta del Piedrafita 19 piezas de madera de nogal, y algunas más de pino que este le habia remitido

de Jaca:

Vista la providencia que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, dictó en 8 de Junio siguiente, y fué notificada en el 11, por la que se impuso á Piedrafita la multa de 2.800 rs., con más la

cuota correspondiente:

Vista la demanda que en 22 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia, alegando que no vendia permanentemente, sino tan solo la carga que como ordinario llevaba a Zaragoza: que si encargaha al mozo de cebada que la vendiera era por que durante su permanencia en la ciudad no podia darle salida: que su ocupacion era la de ordinario: que si alguna vez conducia generos por cuenta propia, co debia calificarsele de almacenista, sino de porteador, y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolucion del Gobernador:

Vistos los dos certificados acompañados a la demanda, expedidos el uno por el Alcalde de Jaca, del que consta que Piedrafita se ballaba matriculado como ordinario y como tratanto, habiendo satisfecho las respectivas cuotas; y el otro por Francisco Jarne, quien asegura que Piedrafita condujo en carro y a porte para la venta 100 piezas suyas de nogal y tres de cerezo:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando la confirma-

cion de la providencia gubernativa: Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba del demandante:

Vista la sentencia que dictó el Consejo provincial en 24 de Noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia gubernativa, v relevando á Piedrafita del pago de la cuota y multa:

Vista la apelacion que interpuso el Promotor fiscal, y el auto de 29 del mismo mes

en que le fué admitida:

Vista la mejora del recurso, formalizada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se declare firme y subsistente la determinación gubernativa:

Visto el escrito que presentó en 26 de Junio de 1861 acusando la rebeldia al apelado, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso disponiendo que siguieran los autos en rebeldía del mismo:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre

de 1852 y su tarifa núm. 2.º

Considerando que la declaración de Domingo Puertolas ante el Agente investigador D. Blas Espinosa, de la cual se ha hecho mérito al principio, acredita que Julian Piedra fita, de quien aquel se dice criado, es almacenista de maderas por cuenta propia o por encargo de otro, puesto que este no ha negado ni intentado probar que no sea cierto y exacto cuanto aquel refiere en su citada declaracion y resulta del expediente guber-

Considerando que no habiendo manifestado Piedrafita á quién pertenecen los tablones que ha ido almacenando en la posada de la ciudad de Zaragoza, titulada del Blanco, encargando su venta al Puértolas, y no presentandose otro como dueño de ellos, la Administracion se ha arreglado al citado Real decreto y á lo dispuesto en su art. 45, conceptuándole almacenista de maderas, por por no estar matriculado como tal incurso en da

multa que le ha impuesto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Prana sco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Muya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans. D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar v Salcedo, it as a series and series

Veggo en revocar la sentencia referida del Consejo provincial de Zaragoza, y en leclarar firme y subsistente la providencia

and the second of the second of the second of the second

administrativa del Gobernador de aquella a la Sala primera de la Audiencia declaró no provincia.

de mil ochocientos sesenta y dos. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Don-

Publicacion. - Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma á las partes, y se Inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862. - Juan Sunyé.

Gaceta núm. 267.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Moret contra el auto que en 30 de Enero último dicto la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en el pleito seguido por el mismo y Doña Antonia Sala contra D. Jáime Parnau y D. Juan

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. Contador v BULETER

En la villa y corte de Madrid, à 19 de Setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de las afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Jaime Parnau y D. Juan Illa contra D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala sobre recobrar la posesion de aguas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Don Francisco contra la sentencia que en 30 de Enero ultimo pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura de 29 de Febrero de 1836 D. Ramon Carbonell vendió à D. Jáime Parnau dos plumas de aguas de la mina llamada de San Jerónimo:

Resultando que per otra escritura del siguiente dia el mismo Carbonell vendió à Don Francisco Martí y Balta una pluma de agua de dicha mina, y que en 8 de Enero de 1837 Don Francisco Moret reconoció en documento público que pertenecia à Martí la mitad de otra pluma que él habia comprado:

Resultando que en 19 de Febrero de 1861 el Procurador D Cláudio Sancho, á nombre y con poder de D. Jaime Parnau y Don Juan Illa, como habiente-derecho de Marti, presento en el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona las escrituras referidas para acreditar que à sus principales pertenecian las tres plumas y media de agua que en ellas se citaban, y exponiendo que habian estado en posesion de las mismas, y que les habian privado de ella Don Francisco Moret y Dona Antonia Sala, entabló contra estos el oportuoo interdicto de recobrar, ofreciendo información sumaria de testigos y fianza para que no se oyese a los despojantes: of us constituo laus at accordid ob

Resultando que admitida la informacion. declararon los testigos al tenor de las preguntas que se les hicieron, de las cuales fué una que D. Jaime Parnau por si, y D. Juan Illa por si y por medio de sus causantes, su esposa y el padre de esta D. Francisco Marti y Balta, habian estado durante uno y muchos en posesion de varias plumas de aguas, cuya certeza aseguraron aquellos, diciendo que lo sabian por las razones que cada uno de ellos exprésamo ab automagilib en comma aci of day

Resultando que dada la fianza en 6 de Marzo de 1861, se dectó sentencia restituria contra D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala, los cuales interpusieron apelación, y el Don Francisco se alzó tambien de otro auto dictado en 18 de Abril sobre el modo de

llevarse à efecto el reintegro en la posesion: Resultando que remitidos los autos a la Audiencia y entregados para instruccion à Moret, los devolvió acompañando ciertos documentos, y pidiendo, que se recibiera el pleito à prueba para practicar en aquella segunda instancia la que no habia podido hacer en la primera por no habérsele concedida audiencia, y en un otrosi alegó que Div Juan Illa no habia justificado su sucesion, de Don Francisco Martí, de quien se titulaba derecho-habiente, y por lo mismo le faltaba la personalidad, suplicando que por este defecto se declarase la nulidad de lo actuado 6 se tuviera por hecha la reclamación oportuna para preparar el recurso de casacion:

Resultando que Dona Antonia Sala presentó tambien cierto documento manifestando que no se oponia á que se recibiera el pleito á prueba; y que impugnadas dichas pretensiones por D. Jaime Parnau y D. Juan Illa,

haber lugar à la nulidad de las actuaciones Dado en Palacio á diez y ocho de Julio | ni à la admision de los documentos presentados, y que tampoco le habia á la prueba solicitada por Moret:

Resultando que denegada la reforma de esta providencia, y llevados los autos á la vista sobre lo principal, se dictò sentencia en 30 de Enero último confirmando el auto apelado de 18 de Abril y la sentencia restitutoria en cuanto á las condenas que contiene contra Moret, y revocando la misma respecto á las impuestas á Doña Antonia Sala, à la cual se absolvió de la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso Moret recurso de casación fundado en las causas segunda, cuarta y sexta del articulo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo recurso fué admitido, habiéndose hecho por el D. Francisco el correspondiente depósito en cantidad de 2.000 rs.:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de

este Supremo Tribunal D. Eduardo Elfo: Considerando que la omision de D. Juan Illa en justificar que es sucesor de D. Francisco Martí no prueba que aquel está incapacitado para ejercer sus derechos civiles, en cuya inhabilitacion consistiria la falta de personalidad en el litigante, à que se alude en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en la segunda instancia del interdicto de recobrar propuesto por Illa, en el que se dió fianza para obtener providencia sin oir al calificado de despojante, D. Francisco Moret no podia alegar el caso de prueba propuesta y no ejecutada en juicio verbal celebrado en la primera, única que en toda clase de interdictos cabe admitirse, con arreglo al art. 764 de dicha ley, en aquel estado de la instruccion del juicio:

Considerando que la admision de los documentos presentados por D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala en la segunda instancia no habria sido conforme al citado artículo 764, porque hubiera dado lugar à que se trajeran à los autos pruebas que por él se excluyen:

Considerando por tanto, que en el caso presente no existen las causas segunda, cuarta y sexta del art. 1.013, en que se ha fundado el recurso de casación interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á Don Francisco Moret en las costas y á la perdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuiran en la forma que previene el artículo 1.063 de la citada ley de Enjuiciamiento civili noisose and the countries

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertara en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. ... Juan Martin Carramolino - Ramon Maria de Ar riola.-Félix Herrera de la Riva.-Juan María Biec-Felipe de Urbina.-Eduardo Elio. - Domingo Moreno.

- Publicacion. - Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1862. - Gregorio Camilo Garcia.

valez, de los cuaire el um nero necepaba à la

Gaceta num 268. - Sentencia admitiendo el recurso de casacion interpuesto por Doña Encarnacion Casas en el pleito seguido con D. Francisco Brugue.

En la villa y corte de Madrid, à 19 de Setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Canjayar y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Granada ha seguido Doña Encarnacion Casas con Doña María Casas sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al marido de aquella D. Francisco Bruqué, pendien. tes ante Nos en virtud de apelacion que interpuso del auto que en 15 de Noviembre último dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por la misma:

Resultando que Doña Maria Casas siguio pleito con D. Francisco Bruque sobre pago de marayedis en el que se pronunció ejecutoria; y al tratarse de su cumplimiento, la esposa de este, Doña Encarnacion Casas dedujo demanda de tercería, que se sustanció por los tramites del juicio ordinario, incluso el de pruebal sobsta nersiananming zelaznoù zu

Resultando que en parte de la que estimó conveniente à su derecho, pidió la Doña Eucarnación que se requiriese a Francisco Garrido para que exhibiera ciento documento, y verificada la exhibicion, declarasen acerca de

su autenticidad los testigos que los suscribian:

Resultando que estimada la primera parte de dicha solicitud, exhibió Garrido el documento; y que habiéndose mandado despues que prestasen su declaración los testigos, y que para su comparencia se librara órden al Juez de paz de Illar se puso esta y se entregó al Procurador de la parte, sin que de autos aparezcan sus resultas, si declarasen los tesligos:

Resultando que dictada á su tiempo sentencia definitiva é interpuesta, apelacion por Dona Encarnacion Casas, pidió at expresar agravios que se recibiera el pleito à prueba en la segunda instancia para temar declaracion a los testigos del indicado documento. alegando que no la habian prestado en la primera, por que ella no pudo instar para que se les requiriera á fin de que comparecieran en el Juzgado por haber tenido á su marido gravemente enfermo:

Resultando que oida la otra parte, se declaró no haber lugar al recibimiento á prueba por auto de 10 de Julio, notificado en el 12:

Resultando que en el 29 del mismo, presentó la Doña Encarnacion un escrito, que tiene la fecha del 23, pidiendo, para preparar el recurso de casación en su caso que se tubiese por reclamada la indefension que la producía, el no recibimiento á prueba, y que por providencia del 11 de Setiembre, en atencion o segun se dijo, á que la reclamación que se hacia no era la procedente, segun la naturaleza del auto y las prescripciones de los artículos 1019 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declaró no haber lugar á tener por hecha la protesta á los fines que se expresa-

Resultando que denegada la súplica que interpuso Doña Encarnacion, se procedió à la vista del pleito sobre lo principal, y se pronunció sentencia en 21 de Octubre contra la cual entabló aquella en tiempo hábil recurso de casacion, fundado en las causas 4.º y 6.º del art. 1.013 de la citada ley;

Y resultando que por auto de 15 de Noviembre la Sala de la Audiencia denegó la admision de dicho recurso, porque, segun expresó, no se había reclamado la subsanación de la falta por el recurso ordinario que la ley establece: que Doña encarnacion apeló; y que fué admitida la aizada:

Vistos, siendo Penente el Ministro de este Supremo Tribunal D Juan Maria Biec:

Considerando que la sentencia contra la cual Doña Encarnación Casas interpuso en tiempo recurso de casación es definitiva, y que se designaron las causas 4. y 6. del artículo 1.013, cuya subsanacion se pidió en la segunda instancia, en la cual se dicen cometidasti DA ANABOD AL BU OTHERENAM

Y considerando que en la interposicion del recurso concurren todas las circunstancias expresadas en la parte segunda del art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo por tanto procedente su admision,

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 15 de Noviembre del año ultimo; admitimos el recurso de casacion interpuesto por Doña Encarnacion Casas, I mandamos que, prévia caucion que prestará esta en cantidad de 2.000 rs á las resultas de dicho recurso, se proceda a sustanciar el mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertara en la Coleccion legislativa, para lo cual se palas oportunas copias certificadas, lo pronunnciamos, mandamos y firmamos - Juan Mars tin Carramolino. Ramon María de Arriola.-Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.— Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno De Angendo a tob and anagar I Id

Publicacion, Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara. 1901 Madrid 20 de Setiembre de 1862 - Grego-

Gaceta id .- Sentencia declarando que el conocimiento de la demanda entablada por Don Ramon de Acha contra D. Miguel Cunchillos y otros corresponde al Juzgado de primera instancia de Tudela, , al 2949H

rio Camilo García. I al ochani na shart si

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Setiembre de 1862, en los autos de competercia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Tudela, como supletorio del Tribunal de Comercio, y el ordinario de Borja acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Ramon de Acha contra Don Miguel y D. Juan Cunchillos y D. Juan Cruz

Navarro sobre pago de maravedis: -0 Resultando que en 14 de Mayo de 1860 otorgaron escritura pública ante el numera-rio de la ciudad de Tudela D. Santiago Merino los referidos Achary Navarro y D. Mignet Virós, por la cual el rrimero cedió á los alti-mos la contrata que tenia celebrada con Don José de Salamanca parali suministraro (1001000 traviesas con destino al ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, y estos se obligaron á entregar 22.000 cada mes, empezando desde el 15 de Agosto, en los puntos de Caparroso, Castejon, Tu

nader de Bürges et Sr. lucz de primera

Que habitadose quejado Galiana de es-Autoridad judicial;

dela, Buñuel y Gallur, segun se les determimase por las personas encargadas de recibirlas, y á abonar los daños y perjuicios que se siguieran por falta de cumplimien o à lo pac-

Resultando que en 3 de Setiembre del mismu año se otorgó otra escritura en la ciudad de Pamplona ante el Escribano Don Pedro Echarte por D. Miguels y D. Juan Cunchillos, Don Juan Cruz Navarro, D. Felipe Justo, Don Lorenzo Areso y D. Miguel Viros, formando sociedad para tratar ó comerciar en maderas bajo diferentes condiciones, de las cuales fué una que Navarro y Virós cedian en favor de la sociedad el contrato que celebraron con Acha, y que asteomo todos los socios podrian utilizarse de los beneficios de dicho contrato, quedarian sujetos à cumplirle con todas sus consecuencias:

Resultando que en 27 de Enero de 1862, Acha entabló demanda en el Juzgado de pri-mera instancia de Tudela, exponiendo que por no haber entregado Navarro y Virós ni la sociedad a que estos cedieron el contrato las traviesas que debian facilitarse a Salamanca, hubo que adquirirlas por otro conducto á mayor precio, infiriendosele un perjuicio de 485,839 rs. y pidió que en definitiva se con denara a D. Juan y D. Miguel Cunchillos y á Don Juan Cruz Navarro, vecinos de Gattur, al pago de esta suma y las costas, y que se sustanciara la demanda con arregio à la ley de Enjuiciantiento mercantil, segun su natu-raleza:

Resultando que emplazados los tres demandados en la forma que previene la citada ley, á cuyo efecto se libró exhorto al Juzgado de Borja, acudieron al mismo D. Miguel y Don Juan Cunchillos entablando la inhibitoria, y pidiendo que se retuviese el exhorio, y se oficiara al Juez de Tudela para que se sepa-rase del conocimiento del pleito:

Resultando que el referido Juez de Borja se declaró competente para conocer de la ci+ tada demanda, y ofició en este sentido al de Tudela, el cual se negó á inhibirse, originandose el presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que aquel se funda en que ni el demandante ni los demandados son comerciantes, ni el contrato que celebraron es un acto mercadtil, por lo cual no puede el Tribunal de Comercio ni el Juez de Tudela, como supletorio de este, entender en las contiendas que se susciten sobre el cumplimiento de las obligaciones que de él emanen; en que la accion ejercitada por Acha es personal, y en que el pueblo de Gallur, perteneciente à aquel partido judicial, es uno de los designados en el contrato para cumplir la obligación y el demicilio de D. Miguel y Don Juan Cunchillos;

Y resultando que el Juez de Tudela expone que las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de lucrarse volviéndolas á vender pertenecen á la clase de mercantiles, y que por consiguiente deben reputarse tales, así el contrato primitivo otorgado en 14 de Mayo de 1860 por Acha, Navarro y Virós, como el que despues celebraron estos con Cunchillos, y conocer et Tribuual de Comercio de las cuestiones que sobre ellos se promuevan: que la accion deducida es personal, y estas deben proponerse ante el Juez del lugar donde debe cumplirse la obligacion, y que siendo cinco los que al etecto se fijaron en el contrato, tres de ellos, correspondientes al partido de Tudela, en cuya ciudad se otorgó además la primitiva escritura, obró bien el demandante al deducir alli su accion, y acudió a Juzgado competente: A W. A.W.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Do-mingo Moreno:

Considerando que son compras mercantiles, segun dispone et art. 339 del Código de Comercio, las que se hacen de cosas muebles con animo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiendolas, con tal que no se hallen comprendidas en el número de las que exceptua el art. 360, y que con el fin de obtener ganancia contrato D. Ramon Acha la entrega de travesias à D. José de Salamanca, obligacion que sirvió de base a las escrituras de 14 de Mayo de 1860 y 3 de Setiembre del mismona à comesti le sudos sul des percomen

Considerando que cualquiera que sea el caracter de la sociedad formada por los referidos Cunchillos, Navarro y demás que aparecen obligados en la segunda de las dos escrituras mencionadas, y á pesar de que no pertenezca á la clase de las compañías mercantiles que se designan en el tit, 2,°, libro 2° del Codigo respectivo, es lo cierto que el compromiso contraido primero por Acha, trasmitido despues á Navarro y Virós, y aceptado últi-mamente por los Cunchillos y consocios, consistia en comprar para vender a Salamanca los efectos mencionados con destino al ferro carril de Zaragoza, todo lo cual constituye un acto mercantil;

considerando que por no haber cumplido este formal compromiso los Cunchittos y consocios, se les reclama ahora per Acha la indemnización de perjuiciós, habiendo al efecto presentado la eportuna demanda ante el Juzgado de Tudela, con arreglo á los artienlos 1 179 de dicho Código, y 5.º, parte 1.º, parrafo tercero de la ley de Enciamiento civil: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este pleito cor-

Lance no Loraro bum. Z1

responde al referido Juzgado de primera instancia de Tudela, como supletorio del Tribunal de Comercio, al que se remitan unas, y otras actuaciones para lo que proceda con ar-Autoridades giviles y militar odisarab & olgan

Así por esta nuestra sentencia, que se pu-blicara en la Gaceta del Gobierno e insertara en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Juan Martin Carramolino. - Ramon Maria de Arriola. - Félix Herrera de la Riva. - Felipe de Urbina. -- Eduardo Elío. -- Domingo Moreno.

Publicacion, Leida No publicada Hué la anterior sentencia por el Ilmo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 20 de Setiembre de 1862. - Grego gorio Camilo García.

SECONDY ONNER.

Gaceta núm. 284. - Sentencia declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Maria Varela en el pleito seguido con D. José Lago y otros sobre reivindicacion de bienes.

En la villa y corte de Madrid, à 6 de Octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arzua y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. José María Varela con D. José Lago y otros sobre reivindicación de bienes:

Resultando que el Presbitero D. Rosendo Diaz de Robles, Cura de Mellid, hizo donacion de todos sus bienes para despues de sus dias por escritura de 1,º de Julio de 1743 a su sobrino Jacinto Gonzalez Robles, con la carga de dos misas anuales y la condicion de no poderlos vender ni gravar, sucediendo en ellos despues de sus dias el hijo que eligiese, pudiendo, caso de no tenerlos, elegir a una de sus sobrinas, hija de Antonio Lago, y de Maria Piñeiro:

Resultando que fallecido Gonzalez Robles recayó el vinculo en su sobrina Antonia Lago. y por defuncion de esta en su nieto Pedro Varela que contrajo matrimonio en 16 de Diciembre de 1810 con Juana Fernandez, del cual tuvieron por hijos á José y María Varela:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1814 otorgó poder Pedro Varela á favor de su suegro Domingo Fernandez para que practicase las diligencias necesarias para levantar ell'emburgo que se habia hecho en los frutos de los bienes vinculados por el Presbitero Diaz de Robbes, de que se le habia dado posesion, le defendiese en cualesquiera otros pleitos; otorgase instrumentos de foros, convenios y transacciones, y recandase las rentas, con clausula de sustitucion:

Resultando que Juana Fernandez, mujer de Pedro Varela, otorgo escritura en 29 de Abril de 1839, en la que, expresando que este se hallaba demente, y que hacia uso del poder que su padre la tenia conferido para vender y aforar, dió aforo perpétuo á Tomás Lareo un prado llamado Do-Pereiro, correspondiente á su marido, por la pension aqual de 33 rs. que debian pagarse à la obra pia de San Antonio de Mellid, y 675 rs. que por razon de la mayor utilidad y renta tenja recibidos de dicho Lar-o, el cual subforo a su vez el prado á favor de D Juan Antonio Legado:

Resultando que la misma Juana Fernandez, viuda ya de Pedro Varela, en concepto de tutora y curadora de sus hijos Josély Ma! ría Varela, y habilitada judicialmente para enajenar bienes por auto de 15 de Febrero de 1842, vendió por escritura de 16 de Marzo siguiente à Doña Manuela Rodriguez Legade una chouza llamada de Marco en precio de

Resultando que en 2 de Abril de 1851 José Varela, asistido de su Curador ad litem Juan Parrado; D. José María de Prado y Cobo y María Varela, su mujer, Juan Antonio Legade y Doña Manuela Rodriguez, firmaron un docue mento en el que los primeros se apartaron de las reclamaciones judiciales que tenian hechas contra los segundos por las enajenaciones de bienes, verificadas por su madre, confirmando las escrituras otorgadas por esta, y recibiendo por ello 200 rs.

Resultando que Juana Fernandez, en el mismo concepto de tutora y curadora de sus hijos, dio aforo por escritura de 28 de Diciembre de 1840 á Doña Maria Ignacia, Varela, mujer de D. José Sierra, la chouza y braña llamada de San Lázaro, que les pertenecia como sucesores del l'resbitero Diaz Robles, y que reclamada tambien esta finca judicialmente por el Curador de D. José Varela y el marido de su hermana, se apartaron despues de toda reclamacion, mediante 200 rs, que recibieron:

Resultando que antonizada judicialmente Juana Fernandez para la venta de la finca Das Cabadas, la vendib en efecto en el concepto referido por escritura de 1.º de Marzo de 1941 a José Veiga, quien la ensjond a su vez á D. José Lago:

Resultando que autorizado asimismo Juan Parrado, curador de José Varela, para la venta de una tierra llamada Das barreiras, la enajenacion por escritura de 15 de Noviembre en precio de 1.200 rs. á Juan Ferreiro y Pe-Es compatible la aproximacion que

dro Casanova, y que en 9 de Febrero de 1846 recibieron 220 rs. mas por separarse de toda reclamacion contra la validez de la anterior escritura en razon de la lesion padecida en la

Resultando que D. José Varela, por si y como cesionario de su hermana, entablo demanda en 13 de Abril de 1859, en la que, haciendo uso de la accion de restitucion in integrum contra todos los hechos y contratos perjudiciales otorgados durante su menor edad, y declarandose pertenecerle los bienes comprendidos en el memorial que presento como correspondientes al vinculo fundado por el Presbitero Diaz Robles, que no habian podido ser enajenados en su mitad reservable, siendo necesario para la otra mitad requisitos que no habian concurrido, pidió se condenase à los poseedores de ellos D. José Lago y consortes à que los restituyeran, con los frutos producidos y debidos producir desla injusta ocupacion hasta su entrega; declarándose nulcs ó rescindiéndose cualesquiera títulos en que pretendieran apoyarse:

Resultando que B. José Lago y consortes impugnaron la demanda sosteniendo la vali dez de las ventas; negando á los bienes la calidad de vinculados, asi como que pudiera usarse á la vez de los recursos de nulidad y de restitucion; alegando, por último, que aun en el caso de estimarse la demanda, el demandante estaría obligado á reintegrar á los compradores del precio de las fincas por haberse invertido en su beneficio, segun resultaba de las informaciones hechas para las habilitaciones particulares:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, por la que pronunció en 5 de Octubre de 1860, declarando nulas las enajenaciones hechas por Juana Fernandez y las transacciones otorgadas sobre ellas por el curador del menor D. José Varela, à quien se entregasen por los demandados los bienes, objeto de la demanda, prévia entrega del precio da los mismos y á reserva del derecho que sobre ello tuviera aquel contra su madre Juana Fernandez y el curador Juan Parrado:

Res ultando que D. José Varela interpuso recurso de casacion en cuanto al último ex tremo de la sentencia, citando como infringidas las leyes 19. 32 y 33, tit 5.°, Partida 5.', 1.' y 8.', tit. 19, Partida 6.' y 16, tit. 22. Partida 3.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ven. tura de Colsa y Pando:

Considerando que habiendo sido consentida y causado ejecutoria la sentencia de 5 de Octubre de 1860 en la parte que declara la nulidad de las enajenaciones hechas por Juana Fernandez sin tener autorización alguna para ello, ha debido reputársela como vendedora de cosa ajena, y por consiguiente entregados los bienes a José Varela, sin obligarle á devolver á los compradores el precio que dieron por ellos, en conformidad à lo que dispone la ley 19, tft. 5. de la Partida 5. :

Considerando, por lo tanto, que no habiéndolo mandado así la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, ha infringido la expresada ley invocada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declararamos haber fugar al interpuesto por José Varela, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 5 de Octubre de 1860 en el extremo en que declara obligado al referido Varela á entregar á los demandados, el precio que dieron por las fincas que se les manda devolver á aquel:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos -Ramon Lopez Vazquez.-El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar. - Lopez Vazquez. -Gabriel Ceruelo de Velasco. - Joaquin de Palma y Vinuesa. - Pablo Jimenez de Palacio. -Laureano Rojo de Norzagaray, -- Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.-Leida y públicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia. celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio. mental where Alcabies de la provincia, pre-

cialmente de sacar una copia bieral de la SECCION SEGUNDA. Gradalajara 2: de Chambre de 1862. --

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. SECCION-CUARTA.

Providencian discoult

AURGADO DE PHIMENA MENANCIA La Junta superior de Ventas de Bienes D Felipe Autonio de Arruche, Juez de prinacionales, en sesion de 20 del actual, se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Sinforoso Pliego, vecino de Cifuentes, en 6.000 rs., 88 encinas sitas en el terreno de propiedad particular llamado Oro de Concejo, término de Gargoles de Arriba, procedentes de sus propios, núm. 765 del inventario.

A D. Mariano Ramiro, vecino de Molina, en 70.500 rs., un monte llamado Mataruela, en termino de Anquela del Pedregal, de suspropios, núm. 853 del inventario.

A D. Manuel Sanz, vecino de Balbacid. en 1.060 rs., un horno de pan-cocer, en dicho pueblo, calle de los Olmos, núm. 1, número 775 del inventario, de propios.

A D. José Herrero, vecino de Cifuentes, en 100.000 rs., un monte llamado La Celada, en término de Renales, de sus propios, núm. 3.168 del inventario.

A D. Fernando Becerra, vecino y rematante en Madrid, en 141.000 rs., un monte llamado Hueco de Abajo, en termino de las Inviernas, de sus propios, núm. 6188 del inventario.

Al mismo, en 230.000 rs., un monte denominado Hueco de Arriba, en el propio término de las Inviernas y de la misma procedencia, núm. 6189 del inventario.

Al mismo, en 85.100 rs., otro monte llamado Morrones y Matillas, en el expresado termino y de igual procedencia, número 6190 del inventario.

Al mismo, en 35.000 rs., otro monte llamado Dehesa Vieja, en el propio término y de dicha procedencia, núm. 6191 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 1.000 rs., unas tierras en las Suertes del Prado, término de Alcolea de las Peñas, procedente del Estado, núms. 682 y 683 del inventario.

Al mismo, en 5.587 rs., un terreno llamado Pinarejo, en término de Baños, de sus propios, núm. 6159 del inventario.

Al mismo, en 6.840 rs., una suerte de dos terrenos en término del citado pueblo de Baños, de sus propios, núms. 6160 y 6161 del inventario.

Al mismo, en 2 015 rs., una suerte de tres terrenos en término del expresado pueblo y de la misma procedencia, núm. 6152 v 6154 del inventario.

A D. Cándido Domingo, vecino de esta capital, en 4.525 rs., un terreno llamado Rocha del Picazo, en término de Fuembellida, de sus propios, núm. 6186 del inventario.

Al mismo, en 1.450 rs., una suerte de cinco tierras en el expresado término y de la indicada procedencia, núms. 6181 al 6185 del inventario.

A D. Bernabé Marco, vecino de Molina, en 3.768 rs., una suerte de tres tierras en término del referido pueblo de Baños, de sus propios, núms. 6155 al 6157 del inventario.

Al mismo, en 14.500 rs., un terreno en el expresado pueblo y de igual procedencia, núm. 6.158 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 22.000 rs., un monte llamado Almendra, en término de Balconete, de sus propios, núm. 612 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos que están prevenidos.

Guadalajara 28 de Octubre de 1862.-Rufo de Negro. Administration of the rame parts que se ite.

see at the great first Burning with Che Caffee on or weather the ration ? see eabels in the dead--demielous y tehrois it it is the service -91 Fd . 8 . Y 10 1 0 to 10 to 10 T. S., ba 10-. u - a man contrader hasta d'a del presente ano ners des et l'initan en les registres de hipothe second provinces and Remo, provided age. le deroches, pero con relevacion de main e ecligatos polasmunes en enter collegados a esta adiliance allach asset as my high leave

Los dos Amigos La Boticaria La Herreria (a) Argentina La Herreria (a) Argentina La Asturiana (a) San Francisco y Santa Ana Virgen de Marzo La Secretaria Ascension (a) Primer paso La Ré. La Esperanza La Caridad La Rica (a) Valerosa La Rica (a) Valerosa Valenciana 3. (a) Valenciana 3. Valenciana (a) Avanzada del Relámpago Aurora Mineva Marinera (a) Marinera Concepcion Encontrada (a) Santo Domingo Bagonia (a) Maravilla Lo que se anuncia al público para conocimiento Guadalajara 28 de Octubre de 1862.—Rufo de	D. Rufo de Negro, Gebernador de esta provincia. Hago saber: que por el Ingeniero de Minas D. Nombres de las minas.
D. Antonio Ruiz D. Juan de Dios Bravo D. Juan Verdaguer D. Anselmo Atienza D. Juan de Dios Bravo D. Joaquin de Medina D. Juan de Dios Bravo D. Anselmo Atienza D. Manuel Roldan El mismo El mismo D. Indalecio T. Diaz D. Salustiano J. de Torres D. Manuel Viviente D. Salustiano J. de Torres D. Juan Verdaguer D. José María Lens D. Jusé María Lens D. Eugenio Vicedo to de los interesados.	Núm. Num. Num.
La Roza Terreno realengo. Comun de vecinos. Propiedad de Andrés Ortega. Barranco de Valle Carrera. Terreno realengo Barbacorzo. Terreno realengo. Arroyo de Meralejo. Idem Idem El Rodajo El Rodajo El Raso. Cuento de la Calabaza. Terreno comun. Cuenca del rio Vallejo de la fuente. La Carrasca.	2000 facultativas decretadas en los ex no de Hjendelaencina y no interrumpiénd. Parage en que radican.
	pedientes que à continuacion se hasta su terminacion en Ma
Demarcacion. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id	se expresan, las cuales Mandayona. Clase de operaciones que han de practicarse.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA. Hipotecas. - Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente: «El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar à esta Direccion general con fecha 7 del presente mes la Real orden que sigue. - Ilmo. Sr. - Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas presentadas à consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del Reino, prévio el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados à esta formalidad y que carecen de ella, entendién-

dose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no à los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real órden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslada a V. I. la propia Direccion general para su cumplimiento y demás efec-

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, Registradores de la propiedad y Sres. Alcaldes de la provincia, previniendo á estos últimos cuiden muy especialmente de sacar una copia literal de la presente circular, que harán publicar en el

distrito municipal de su mando. Guadalajara 21 de Octubre de 1862.-Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de pri-

mera instancia de Torrelaguna y su parnal de Comercio, al que se remitan abit

TE Por el presente encargo y suplico de las Autoridades civiles y militares que el presente vieren, procedan a la busca y captura de Enrique Gonzalez García, natural de Robledillo de la Jara, hijo de Josefa Garcia, viuda, y tiene 12 ó 14 años de edad; pues así lo tengo mandado en providencia del dia de ayer en la causa que se sigue contra el mismo por sospechas de hurto de efectos á Francisco Huerta, de esta vecindad, y caso de ser habido se remita a mi disposicion con toda Seguridad.

Dado en Torrelaguna à 25 de Octubre de 1862. - Felipe Antonio de Arruche. -- Por su mandado. -- Justo Fernandez.

SECCION QUINTA.

are can D. lose Lago a ciro. subre reinin

Autorizada esta Municipalidad por el Senor Gobernador de esta provincia para proceder á la subasta de las obras de reparacion de la Casa consistorial, la del Maestro de niños, escuela y cárcel de esta villa, tendrá lugar aquella en el dia 30 de Noviembre próximo, de diez á doce de la mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en aquel acto y ántes en la Secretaria municipal, para el que guste consultarlas; y con vista del presupuesto, plano y demás documentos que comprende el proyecto; sirviendo de tipo la cantidad de 26.664 rs. y 38 centimos.

Gajanejos 21 de Octubre de 1862.-El Alcalde Presidente, Camilo Cuadrado.-Por acuerdo del Ayuntamiento. -- Bernabé Hernandez, Secretario.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

"x entire de 1810 des Jiana Parnandez, del

PROSPECTO

tert tourst halanay terter Pertire Varela fi lever do au

THE THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PROPERTY del sorteo que se ha de celebrar el dia 10 de Noviembre de 1862.

Constarà de 30.000 billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 225,000 pesos en 1.190 premios de la manera siguiente.

PREMIOS.	PESOS FUERTES
1 de	50.000
1 de	25.000
1 de	
1 de	5.000
10 de 1	
20 de	500. 10.000
1.154 de	
2 aproximacione 800 pesos fu una, al nú anterior y p rior al que tenga el pr de 50.000.	mero oste- ob-

1.190 225.000

the state of the profile in the state of the Los billetes estarán divididos en décimos, que se expenderán á 20 rs. cada uno en las Administraciones de la renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el articulo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme à lo establecido en el 52. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditadalla Rental M et sautrose tou nombinets

Es compatible la aproximacion que

corresponda al Billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los prémios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general, Manuel Maria Hazañas, an somerar drieved and med not

ministration our completion.

are and in tolerance being the considerance in the

Berga. Tour and a mean to Magnet v

En los dias 15 y 16 de Noviembre próximo, desde las doce de su mañana hasta las dos de la tarde, se subastan en renta los heredamientos de tierras y olivos que en los términos de Aldeanueva, Archilla y Centenera, posee la Señorita Marquesa de Tejada. El remate tendrá lugar simultaneamente en Madrid en la Contaduría de la casa de la Excelentísima Sra. Condesa viuda de Torrejon, madre, tutora y curadora de la expresada Senorita, calle de las Infantes núm. 42; y en Guadalajara en casa del Administrador de dicha Señora D. Rafael Oñana y Medrano, calle Mayor núm. 37, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones de cada uno de los arrendamientos

En el dia 27 de Octubre desapareció de la muletada de la villa de Tórtola una mula propia de Sinforiano Señor, vecino de dicha villa, cuyas señas se expresan á continua-

THE R IN CAR CARL THE RESERVE STREET OF A Señas.

Edad unos 30 meses, parda, alzada seis cuartas y media, con una raya negra todo el lomo hasta el rabo, bociblanca y bien plantada: va en pelo. Se suplica á la persona que sepa su paradero lo manifieste á dicho Sinforiano, quien abonará los gastos ocasionados. Se advierte fué comprada en la feria de Torija, y de un vecino de Barcones, donde es fácil que haya ido á parar.

MANUAL DE LOS PÓSITOS, por Don Benigno Villalva, Decano de Agentes de Negocios de Va-. Colors of Hadolid. was builded and

Combinate the company of a second contract the

and the state of t Este Manual comprende el reglamento del ramo, toda la legislacion vigente, y cuantos modelos de cuentas y expedientes, puer dan ser necesarios para la buena administracion de los Pósitos.

Su precio 12 reales vellon, que pueden remitirse en letra sobre el Tesoro á su autor, Plaza Mayor número 10 Valladolid, ó 26 sellos de franqueo de 4 cuartos, y servirá el Manual, franco de porte, por el correo inmediato.

Los vecinos de los pueblos de Miedes, Prádena, Albendiego, Hijes, Somolinos y Ujados ó demás de la Sierra que se hubieren hallado una petaca con algunos papeles de interés particular en la tarde del martes 21 del corriente y en el sitio denominado Prado de la Lanzada, en el término de Roblede, se servirán entregarla al Administrador de la mina El Relámpago, en Hiendelaencina, quien les dará una buena gratificacion.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lazaro núm. 21.